



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 **019 2019 00592 00**

De conformidad con los escritos que anteceden radicados vía correo electrónico por el promotor de la sociedad demandada Parque de Maquinaria S.A.S. y teniendo en cuenta que admitió el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, al tenor del artículo 22 de la norma en cita, que a su tenor literal orienta: *“Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”*.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización o liquidación correspondiente que se adelanta contra sociedad deudora.

SEGUNDO: Se advierte que en el presente asunto no existen medidas cautelares, para dejar a disposición de referido proceso

Déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00596 00

Obre en autos el trámite de notificación a la demandada, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls. 39 y s.s. c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de NIDIA PATRICIA SANDOVAL GUZMAN, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré con stiker 1J702465 allegado como título soporte de la acción (fl. 3).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 29 de julio de 2019 (fl. 25), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la ejecutada fue notificada, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$800.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2019-00698-00**

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora y como quiera que según manifestación de la parte demandada, en el sentido que realizó unos abonos a la obligación demandada, observa el Despacho que dentro de la operación contable no se hace alusión a ellos, razón por la que se requiere a la demandante, a fin de que se pronuncie al respecto.

Para el efecto, se concede el término de 5 días. Vencido el término, ingrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2019-00830-00**

Por cuanto la liquidación de crédito practicada por la parte actora (fls. 24 c. 3), no merece reparo alguno y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 446 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 110014003019 2019 00910 00

Atendiendo la solicitud emanada de la parte actora, radicado a través de correo electrónico, de conformidad al artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y el inciso 1º. del artículo 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente actuación, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOHN FREDY VARGAS MESA, por encontrarse en poder del actor el vehículo objeto del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto del presente trámite. Por secretaría comuníquese a quien corresponda y tramítese bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.2019-00980 00

En atención al escrito radicado por la parte solicitante, vía correo electrónico, y para efectos de llevar cabo la diligencia de interrogatorio de parte que deberá absolver la señora Esperanza Rocha Rodríguez, se señala el día 11 del mes de mayo del año 2021 a las 10:00 am.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Es preciso advertir, que dada la situación sanitaria por la que atraviesa el país, no es posible realizar la audiencia de manera presencial, por lo que se debe propender para que sea manera virtual, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese al extremo pasivo del presente proveído, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación a la parte convocada, obrante a folios 36 a 44, sin embargo se advierte que no se tendrá en cuenta, toda vez que la fecha de la providencia a notificar se encuentra errada.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.2019-01000-00

De conformidad con el poder radicado a través de correo electrónico, téngase notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019, a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quien contestó la demanda y a su vez propuso excepciones de mérito, a las cuales se les dará el trámite pertinente cuando se integre el contradictorio.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica al abogado César Javier Caballero Carvajal, para que actué como apoderado judicial de la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por su parte, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento de la orden de apremio al demandado Wilson Barrera Álvarez, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-01006 00

Obre en autos el trámite de notificación a la sociedad demandada, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls. 47 y s.s. c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. CARLOS JAVIER ROJAS MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de KAPITAL SOLUTIONS S.A.S., con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el contrato de arrendamiento, allegado como título soporte de la acción (fl. 2 y 3).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 15 de enero de 2020 (fl. 46), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la sociedad ejecutada fue notificada, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$800.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-01031 00

Obre en autos el trámite de notificación al ejecutado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls. 27 y s.s. c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de EDISSON FERNEY BELTRÁN VALLEJO., con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 105888884, allegado como título soporte de la acción (fl. 3).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 9 de diciembre de 2019 (fl. 20), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el ejecutado fue notificado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$ 600.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-01089 00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1. EI BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva con garantía real (hipotecario) de menor cuantía en contra de **SANDRA XIMENA TRIVIÑO VILLAMARÍN**, con el fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 33011750165 (fls. 2 a 13 c. 1).

Para el efecto aportó la escritura pública No. 3783 del 4 de agosto de 2015, otorgada en la notaría 37 del Círculo de esta ciudad, por medio de la cual acreditó el gravamen constituido, allegó adicionalmente el certificado de tradición del inmueble donde se acredita que la demandada es la actual propietaria inscrita.

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 5 de febrero de 2020 (fl. 157), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la demandada fue notificada mediante aviso, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso medio exceptivo de forma extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía real, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense incluyendo la suma de \$ 800.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos ml veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-0006600

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora, radicada a través de correo electrónico, esto es, el reconocimiento del heredero José David Chaves Herrera, como hijo extramatrimonial del causante Adonay Chaves Casallas, previamente a resolver lo que corresponda, en término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente auto, apórtese el Registro Civil del Nacimiento, para establecer parentesco.

Así mismo, se le indica a la memorialista que una vez revisado el plenario, no se evidencia el Registro Civil de Nacimiento de Gladys Rafaela Chaves Vargas, por lo que deberá estarse a lo resuelto en auto del 27 de enero de 2021.

Ahora bien, conforme a la manifestación de la apoderada actora, respecto del reconocimiento pretendido por Sol Mary Vargas Cuadrado como compañera permanente, se advierte que mediante proveído del 27 de enero de 2021, esta agencia judicial se pronunció al respecto.

De otra parte, secretaría proceda a la inclusión en el Registro de personas emplazadas a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo prevé los artículos 490 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020-00072 00

Obre en autos el trámite de notificación al demandado conforme lo prevé el numeral 8ª. del Decreto 806 de 2020 (fls. 18 y ss c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JAIME GARCÍA PULIDO, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 207419311116, allegado como título soporte de la acción (fls. 2 y 3).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 25 de febrero de 2020 (fl. 12), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el ejecutado fue notificado mediante aviso según las previsiones del artículo 8º de Decreto 806 de 2020., quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$800.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00153 00

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver de fondo el asunto puesto a consideración, de conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso, por secretaría fíjese en lista el presente trámite.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00039

Conforme a las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 am, del día 14 del mes de abril de 2021, a fin de adelantar la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor Fernando Peñaloza. Cítese al requerido en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o bajo los parámetros del Código General del Proceso.

Para el efecto téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de una plataforma unificada de comunicaciones y deberán estar atentas a la invitación que se realizará a través del correo institucional.

Una vez evacuada la diligencia, entréguese copia auténtica al interesado a su costa, y cumplido lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias pertinentes.

De otro lado, se reconoce personaría al abogado Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla como apoderada judicial de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2021-00088-00

Auxíliese y en su oportunidad devuélvase debidamente diligenciado el Despacho comisorio No. 524 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, señala la hora de las 9:00 am del día 4 del mes de junio del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40239993.

Una vez cumplido lo anterior devuélvase al comitente para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario